



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación.

Expedientes: TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

Parte Actora: Partido Político MORENA y [REDACTED].¹

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los Recursos de Apelación con las claves alfanuméricas **TEECH/RAP/139/2021** y **TEECH/RAP/140/2021**, promovidos por el Partido Político MORENA² y [REDACTED]³, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, en el Procedimiento Especial

¹ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

² A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

³ En calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Suchiapa, Chiapas.

⁴ En lo subsecuente la responsable y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

Sancionador número IEPC/PE/Q/MORENA/53/2021, que declaró administrativamente responsable al referido candidato respecto de la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral;

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención es específico.)

I. Proceso Electoral Local Ordinario

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la

⁵ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

c) Presentación de la queja o denuncia. El veintidós de mayo, el Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito de queja en contra del ciudadano [REDACTED], en su carácter de candidato a la [REDACTED], por la presunta comisión de hechos violatorios de la normativa electoral, consistentes en propaganda personalizada y uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

d) Investigación preliminar. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, dio inicio a la investigación preliminar, ordenando formar el expediente número IEPC/CA/MORENA/383/2021.

En ese sentido, mediante acuerdos de veintiséis y treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibidos tanto el monitoreo realizado en prensa escrita y redes sociales por la Unidad Técnica de Comunicación Social, como el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXII/451/2021, remitidas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.

e) Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de cuatro de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, admitió la

⁷ En menciones subsecuentes Comisión Permanente de Quejas del IEPC.

denuncia y emplazó al candidato a la Presidencia Municipal de Suchiapa, Chiapas.

f) Medida cautelar. En diverso proveído de cuatro de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, decretó procedente la imposición de la medida cautelar en el Cuadernillo Auxiliar de Medida Cautelar número IEPC/PE/CAMCAUTELAR/MORENA/37/2021, iniciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano accionante.

g) Acto impugnado. El once de agosto, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en el expediente IEPC/PE/Q/MORENA/53/2021, en la que determinó administrativamente responsable al ciudadano denunciado, respecto de la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral. La cual fue notificada a los impugnantes, vía correo electrónico el trece de agosto siguiente.

h) Medios de impugnación. El diecisiete de agosto, el candidato denunciado y el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del IPEC, promovieron ante la Oficialía de Partes del referido Instituto, Recursos de Apelación, respectivamente, en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede.

II. Trámite Administrativo y Jurisdiccional.

a).- Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

51 y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

b).- Trámite Jurisdiccional.

b.1) Recepción de las demandas y anexos. El veintidós de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado los informes circunstanciados signados por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y los escritos de interposición de los medios de impugnación que nos ocupan.

b.2) Turno. En autos del mismo veintidós de agosto, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **1)** Tuvo por recibido los medios de impugnación; **2)** Ordenó formar y registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021; **3)** Decretó la acumulación de los expedientes por considerar que existía conexidad entre ellos; **4)** Remitió los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético y por acumulación, le correspondió la instrucción y ponencia de los mismos. Lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/1181/2021 y TEECH/SG/1182/2021, signados por la Secretaria General de este Tribunal.

b.3) Radicación y admisión. En proveído de veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora, entre otros: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes en cita; **2)** Radicó los expedientes en su ponencia con las mismas claves de registro; **3)** Tomó en

consideración la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal y ordenó continuar con la sustanciación de los expedientes en el TEECH/RAP/139/2021; **4)** Ordenó la no publicación de los datos personales del candidato denunciado; y **5)** Admitió a trámite los medios de impugnación para su sustanciación.

b.4) Admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción. En proveído de veinticuatro de septiembre, la Magistrada Ponente, **1)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes; y **2)** Declaró cerrada la instrucción e instruyó aunar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y;

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que los accionantes controvierten una resolución emitida el once de agosto del año en curso, por el Consejo General del IEPC, en un Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 17, 62, 63, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segunda. Legislación aplicable.

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁸, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**⁹.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas,

⁸ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=27266>

⁹ En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**¹⁰, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

¹⁰ Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹¹, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹², en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹³, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la

¹¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹³ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁴, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno,¹⁵ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, los presentes asuntos son susceptibles de ser resueltos a través de los lineamientos de referencia.

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

Cuarta. Acumulación.

En acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintiuno, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que los accionantes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/140/2021 al TEECH/RAP/139/2021.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios Local, toda vez que los accionantes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEECH/RAP/140/2021 al TEECH/RAP/139/2021, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copias certificadas de esta sentencia a los autos del expediente TEECH/RAP/140/2021.

Quinta. Tercero Interesado.

En el expediente TEECH/RAP/140/2021, se tiene con tal carácter al Partido Político MORENA, que a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del IEPC, toda vez que compareció a realizar manifestaciones respecto al Recurso de

Apelación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, que obra en autos a foja 33, del citado expediente.

Sexta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en los asuntos que nos ocupan se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Séptima. Requisitos de Procedibilidad¹⁶.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales constan el nombre de los actores y sus firmas autógrafas; los domicilios para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que los accionantes aducen les fueron vulnerados.

¹⁶ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/139/2021 y
TEECH/RAP/140/2021, acumulados.**

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los presentes medios de impugnación, fueron promovidos de forma oportuna. Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el once de agosto de dos mil veintiuno, y notificado a los accionantes a través de correo electrónico el trece de agosto siguiente, y si los medios de impugnación fueron presentados ante la Oficialía de Partes del IEPC, el diecisiete de agosto, es evidente que los medios de defensa fueron presentados de forma oportuna.

c).- Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para controvertir la resolución impugnada, habida cuenta de que acuden para impugnar la determinación que recayó al Procedimiento Especial Sancionador, porque la consideran contraria a Derecho, aunado a que esta circunstancia se encuentra acreditada en autos con la copia certificada del formulario de aceptación de registro de Candidatura a favor del ciudadano denunciado, y en lo que respecta al Partido Político MORENA, de la página oficial del IEPC, se advierte que en efecto el ciudadano [REDACTED], funge como Representante Propietario del citado Partido Político, lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios Local. Aunado a que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados¹⁷ reconoce la personería de los accionantes.

d).- Interés jurídico. Los accionantes tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación en que actúan, dado que controvierten la resolución de once de agosto del año actual,

¹⁷ Consultable a fojas 003 y 002, de los expedientes TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, respectivamente.

emitida por el Consejo General del IEPC, en la que se declara administrativamente responsable al candidato a la [REDACTED], por la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral, controversia de la cual fue la parte denunciada, y el Partido Político actor, fungió como denunciante.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación de los medios de impugnación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

Octava. Estudio de Fondo

1.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

En los asuntos que nos ocupan, la **pretensión** del partido actor del expediente TEECH/RAP/139/2021, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución dictada el once de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

agosto del presente año, emitida en el expediente IEPC/PE/Q/MORENA/53/2021, por el Consejo General del IEPC, y emita una nueva en la que declare administrativamente responsable al candidato denunciado por actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por otro lado, la pretensión principal del Actor del expediente TEECH/RAP/140/2021, consiste en que este Tribunal, revoque la resolución citada en líneas que anteceden, mediante la cual se le declaró administrativamente responsable de la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

La **causa de pedir**, consiste en que el Partido actor del expediente TEECH/RAP/139/2021, considera que la responsable no fue exhaustiva al emitir la resolución impugnada. Por su parte el actor del expediente TEECH/RAP/140/2021, considera que la resolución vulnera sus derechos político electorales, toda vez que la responsable lo sancionó indebidamente vulnerando con ello el principio de legalidad.

Por lo que, la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, la resolución impugnada fue emitida en contravención a la normatividad aplicable y debe revocarse o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho y por tanto deba confirmarse.

2.- Resumen de Agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por los accionantes resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se

tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno a los demandantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁸, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

¹⁸ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/139/2021 y
TEECH/RAP/140/2021, acumulados.**

Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, los agravios esgrimidos por los impugnantes, se resumen de la manera siguiente:

**Partido Político Actor en el expediente
TEECH/RAP/139/2021.**

a) Que le agravia la determinación tomada por el Consejo General del IEPC, respecto de absolver al candidato denunciado de las conductas constitutivas de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, toda vez que la responsable no fue exhaustiva al analizar las pruebas aportadas por el partido que representa.

b) Que al estar expuesta la propaganda denunciada (nombre, imagen e información curricular del candidato denunciado), en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de [REDACTED], desde antes del inicio del proceso electoral y hasta el siete de junio del año actual, la vulneración trascendió hasta las etapas de precampañas, campañas, veda y jornada electoral, configurándose el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

c) Que el candidato denunciado tenía la responsabilidad de solicitar el retiro de la propaganda (nombre, imagen e información curricular), de la página oficial del Ayuntamiento, a pesar de que contaba con licencia de separación del cargo, por lo que al no hacerlo, considera que actuó con dolo para obtener ventaja ante el electorado.

Por lo tanto la responsable parte de una premisa errónea al considerar que únicamente incurre en actos contrarios a la normativa electoral el servidor público que mantuvo la propaganda denunciada en el portal de internet del gobierno municipal de .

Actor del expediente TEECH/RAP/140/2021.

d) Que existe violación procedimental al contravenir la Comisión de Quejas y Denuncias lo previsto en los artículos 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y el diverso 78, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

Lo anterior, en virtud a que si en proveído de dieciséis de julio se ordenó poner a la vista de las partes los autos para la formulación de alegatos, los cuales fueron presentados por el candidato denunciado el diecinueve siguiente, es en dicho auto que la responsable debió cerrar la instrucción y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes formular el proyecto de resolución, lo que pone en evidencia que transcurrieron más de cuarenta y ocho horas para ello; y más de cinco días hábiles para que el Consejo General emitiera la resolución impugnada. Actuando la responsable con dilación procesal de forma injustificada.

e) Que la responsable no fue exhaustiva al analizar las imágenes denunciadas, toda vez que las mismas no ejemplifican el vínculo entre la campaña del candidato con símbolos religiosos, toda vez que la imagen de la cruz representa un lugar emblemático en el Estado, aunado a que el candidato denunciado no manifestó



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/139/2021 y
TEECH/RAP/140/2021, acumulados.**

expresamente ser creyente de alguna religión, ni se advierte un llamado al voto, ni hace referencia a apoyo para algún candidato o plataforma electoral.

f) Que el hecho de publicar una imagen en la que aparece acompañado de personas en un lugar emblemático, en el que se encuentra una cruz, no actualiza el uso de expresiones religiosas, pues para que se acredite tal infracción deben reunirse diversos elementos que ligen a una opción política con una religión.

g) Que la responsable estaba obligada a analizar la trascendencia o alcance del contenido de la publicación, pues ello depende de la voluntad que el usuario tenga de interactuar. Máxime que no existe prueba que haga constar que la publicación fue difundida en otra red social, y que con ese hecho haya incidido en el ánimo del electorado.

h) Que la imagen del candidato denunciado acompañado de personas al pie de una cruz no se emplea de forma primordial en la propaganda denunciada, por lo que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política de los ciudadanos.

i) Que los medios de prueba en los que se basa la responsable para sancionar al candidato no son aptos, idóneos ni suficientes para acreditar la existencia plena de los hechos denunciados atento a lo dispuesto en el artículo 14, de la Constitución Federal, se afirma lo anterior, dado que las certificaciones realizadas por la

responsable solo pueden constituir indicios al contener únicamente placas fotográficas reproducidas de una página de internet que no se encuentran relacionados con otros medios de prueba que soporten el dicho del denunciante de que candidato denunciado se vio beneficiado por el uso de imágenes religiosas. Por tanto, las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la propia responsable conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica deben calificarse como indiciarias e insuficientes.

j) Que la multa impuesta por la responsable resulta ilegal, desproporcionada y violatoria de los derechos humanos del actor, toda vez que la autoridad responsable le impuso una multa consistente en mil Unidades de Medida y Actualización por simple raciocinio y analogía, sin contar con algún documento idóneo para acreditar su capacidad económica, basándose en que es un hecho público que se ha desempeñado como funcionario público y con base en el expediente técnico del registro de su candidatura. Por lo que, la responsable impuso la multa sin tener certeza de la capacidad económica del accionante.

K) Que la responsable calificó la gravedad de la sanción de manera errónea, lo anterior, porque determinó la conducta como leve especial, siendo que esta calificación no existe dentro del parámetro utilizado por la responsable. Lo anterior, toda vez que el parámetro que utilizó la responsable para graduar la falta se califica en levísima, leve y grave y cuando dicha infracción se encuentra en el tercer supuesto (grave), podrá ser graduada a su vez como ordinaria, especial o mayor, en ese orden al calificar la responsable la sanción la graduó como leve especial.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/139/2021 y
TEECH/RAP/140/2021, acumulados.**

l) Que la responsable toma diversos parámetros de temporalidad para calificar la infracción, de lo que se colige que dicha determinación carece de argumentación y fundamentación válidas, que deben regir una correcta individualización de la sanción.

m) Que la responsable erróneamente señala en el estudio de la individualización de la sanción, que la conducta acreditada fue "*la difusión de propaganda alusiva al tercer informe de labores legislativas del sujeto imputado*", cuando este acto no está relacionado con la infracción impugnada, con lo que se advierte que la responsable indebidamente calificó y graduó la sanción de forma ilegal.

Este Tribunal considera pertinente estudiar en primer lugar los agravios hechos valer por el Partido Político actor, primeramente el contenido en el inciso **a)**, y enseguida de manera conjunta los agravios indicados en los incisos **b)** y **c)**; seguidamente se abordarán los agravios hechos valer por el accionante del expediente TEECH/RAP/140/2021, contenidos en los incisos **d)**, **e)**, **f)** y **h)**, que de resultar fundados sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, finalmente, y de ser necesario, se procederá con el resto de los motivos de disenso contenidos en los incisos **g)** **e i)** y **del inciso j) al m)**.

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁹, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar

¹⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

3.- Estudio del caso.

3.1. Falta de exhaustividad de la responsable.

En relación al agravio esgrimido en el inciso **a)**, en el cual el Partido Político actor, señala que le agravia la determinación tomada por el Consejo General del IEPC, respecto de absolver al candidato denunciado de las conductas constitutivas de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, toda vez que la responsable no fue exhaustiva al analizar las pruebas aportadas por el partido que representa.

Al respecto, contrario a lo señalado por el partido actor, este Órgano Colegiado considera que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la valoración de las pruebas ofrecidas por el hoy accionante, como se muestra a continuación.

En efecto de la copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, específicamente del escrito de denuncia promovido por el representante Propietario del Partido Político MOERANA, que corre agregado a los autos de la foja 1 a la 14, del Anexo I, derivado del Recurso de Apelación TEECH/RAP/140/2021, se advierte que el Partido accionante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. Documental pública: consistente en acta de fe de hechos que fue levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, derivada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

del oficio morena.Chiapas.RPIEPC.186/2021, y que tiene como finalidad que se de fe, de que el ciudadano denunciado, está realizando actos de campaña prohibidos por la normativa electoral.

2. Documental pública: *Consistente en una segunda acta de fe de hechos que sea levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, derivada del oficio morena.Chiapas.RPIEPC.286/2021, y que tiene como finalidad que se de fe, de que el ciudadano denunciado, está realizando actos de campaña prohibidos por la normativa electoral.*

Asimismo, del referido Anexo I, se evidencia que la responsable mediante memorándums números IEPC.SE.DEJyC.1203.2021 y IEPC.SE.DEJyC.1356.2021, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, solicitó el auxilio de dicha unidad para la elaboración de las actas circunstanciadas ofrecidas por el partido actor, las cuales fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a través de los memorándums números IEPC.SE.UTOE.518.2021 e IEPC.SE.UTOE.625.2021, bajo las claves alfanuméricas IEPC/SE/UTOE/XXXII/451/2021 e IEPC/SE/UTOE/XXXIX/538/2021, de veinticinco de mayo y once de junio, ambos del año en curso, respectivamente.

En ese orden, de la resolución impugnada se evidencia, que la responsable ejerció su facultad de investigación a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, lo anterior, con la finalidad de realizar las diligencias pertinentes para constatar la publicación de propaganda que pudiera constituir la comisión de posibles actos anticipados de campaña y promoción personalizada del candidato denunciado, en la página de Facebook y la página oficial del Ayuntamiento de [REDACTED], tal y como lo solicitó el partido actor mediante los oficios que ofreció como medios probatorios.

Y de los cuales la referida Unidad Técnica, recabó las actas circunstanciadas de fe de hechos, las cuales fueron analizadas y valoradas por la responsable otorgándoles valor probatorio pleno en atención a lo preceptuado en el artículo 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, y que sirvieron de base para que la autoridad electoral, declarará administrativamente responsable al candidato denunciado.

Lo anterior, toda vez que a criterio de la autoridad administrativa electoral, en el caso concreto, se acreditaba la conducta tipificada en el artículo 194, numeral 1, fracción XIII, del Código de la materia, consistente en que el candidato denunciado utilizó símbolos religiosos en su campaña electoral, más no por actos anticipados de campaña y promoción personalizada como lo señaló el partido actor en su denuncia.

Situación que, a criterio de este Órgano Colegiado, no implica que la responsable haya dejado de ser exhaustiva al analizar las pruebas aportadas por el partido accionante. Máxime si de la resolución impugnada se advierte que dichos medios probatorios fueron debidamente incorporados al juicio y valorados con el objeto de que produjeran convicción sobre los hechos denunciados y se emitiera una resolución apegada a derecho. Es por ello, que el agravio resulta **infundado**.

3.2. Indebido análisis del elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, este Tribunal estima que las alegaciones contenidas en los incisos **b) y c)**, hechas valer por el partido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y
TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

accionante, también devienen **infundados** por las razones siguientes:

El artículo 183, numeral 1, fracción V, del Código de la materia establece como actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político.

A partir de una interpretación funcional del precepto en comento es posible sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente, a la etapa procesal correspondiente, esto es, campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la persona aspirante o precandidata correspondiente.

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, a saber:

Personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidatas y candidatas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas y precampañas, según sea el caso.

Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquéllos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones a las que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

En el caso concreto, el partido actor señala que al estar expuesta la propaganda denunciada (nombre, imagen e información curricular del candidato denunciado), en la página oficial del Ayuntamiento de [REDACTED], desde antes del inicio del proceso electoral y hasta el siete de junio del año actual, la vulneración trascendió hasta las etapas de precampañas, campañas, veda y jornada electoral, configurándose el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, de la resolución impugnada se advierte que la responsable al realizar el análisis de la acreditación de los actos anticipados de campaña, lo realizó conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior, en ese sentido y en lo que interesa, al abordar el **elemento temporal**²⁰ señaló lo siguiente:

"(...)

Del acta circunstanciada IEPCSE/UTOE/XXXII/451/2021, registrada en el libro número treinta y dos, signada por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, de fecha 25 de mayo de 2021, y del monitoreo realizado el 31 de mayo del presente año, por personal de la Unidad Técnica de Comunicación Social, no es posible determinar que la propaganda denunciada estuvo expuesta fuera de los tiempos permitidos por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana para la realización de las campañas electorales, por lo que el elemento temporal no está acreditado.

(...)"

De lo anterior, se desprende que de las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, no fue posible advertir el periodo en el que el nombre, imagen e información curricular del candidato denunciado, estuvo expuesta en el portal oficial de internet del Ayuntamiento de [REDACTED].

²⁰ Consultable a foja 189 reverso del Anexo I, derivado del expediente TEECH/RAP/140/2021.

En ese orden, debe precisarse que, el Código Electoral Local, en su artículo 287, numeral 2, establece que el Procedimiento Especial Sancionador es primordialmente inquisitivo, no obstante lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior, que en todo Procedimiento Sancionador las partes tienen la obligación de aportar las pruebas que acreditan sus afirmaciones o los hechos denunciados.

Resultando aplicable al anterior razonamiento, las jurisprudencias 12/2010 y 16/2011, de rubros siguientes: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”** y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Los criterios jurisprudenciales antes citados señalan que, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Situación que no aconteció en el caso concreto, toda vez que el partido actor fue omiso en aportar los medios probatorios idóneos que generaran convicción en ese órgano administrativo de que, la información relativa al nombre, imagen y síntesis curricular del candidato denunciado, estuvo expuesta en la página oficial del Ayuntamiento de [REDACTED], desde antes del inicio del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y
TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

proceso electoral, incumpliendo el partido accionante con la carga procesal que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que *"el que afirma está obligado a probar"*.

De ahí que, resulte atinado que la responsable no haya tenido por configurado el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, dado que a partir del material probatorio recabado por la misma no fue factible determinar la temporalidad de la exposición de la propaganda denunciada.

Aunado a que, del mensaje de la propaganda denunciada y publicada en la página oficial del Ayuntamiento de [REDACTED], este Órgano Colegiado no advierte los elementos necesarios para configurar actos anticipados de campaña, ya que no se solicita el voto en sentido directo o implícito, ni tampoco se expone la plataforma o propuesta política de algún precandidato o candidato y lo que es más importante, no se especifica a un precandidato o candidato en concreto a favor de quien deba emitirse ese voto.

Ahora bien, en lo relativo a que el candidato denunciado tenía la responsabilidad de solicitar el retiro de la propaganda (nombre, imagen e información curricular), de la página oficial del Ayuntamiento, a pesar de que contaba con licencia de separación del cargo, por lo que al no hacerlo actuó con dolo para obtener ventaja ante el electorado.

De la copia certificada del expediente técnico del candidato denunciado, que corre agregado en autos a fojas 30 a la 48 del

Anexo I, derivado del expediente TEECH/RAP/140/2021, se advierte específicamente del oficio signado por Mayra Alicia Mendoza Álvarez, Diputada Secretaria del Congreso del Estado de Chiapas²¹, que en efecto, a partir del diez de febrero del año actual, la Comisión Permanente del referido órgano legislativo, calificó como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el ciudadano denunciado, para separarse del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED].

Por lo anterior, es indiscutible que a partir del diez de febrero del año actual el ciudadano denunciado dejó de formar parte del referido Ayuntamiento, y en consecuencia de tener injerencia en los asuntos políticos, administrativos, y económicos del ayuntamiento de referencia.

Es por ello, que a juicio de este Tribunal, el referido ciudadano no contaba con la facultad de exigir al Ayuntamiento de [REDACTED], el retiro de la información relativa a su nombre, imagen y síntesis curricular, es decir, no contaba con la autoridad suficiente para planear y elegir el tipo de información que debía ser expuesta por el citado Ayuntamiento en materia de relaciones públicas, información y difusión.

En ese orden, es correcta la apreciación de la autoridad responsable al señalar que, en todo caso, el Ayuntamiento de referencia a través del Presidente Municipal interino o bien del Síndico Municipal, que es quien representa legalmente a dicho ente edilicio, tenían la responsabilidad como funcionarios públicos de advertir si con las publicaciones realizadas en la plataforma oficial de internet de dicho

²¹ A fojas 46 y 47 del Anexo I, derivado del expediente TEECH/RAP/140/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y
TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

ayuntamiento se estaba transgrediendo lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política Federal, lo anterior es así, toda vez que el artículo constitucional en cita en sus párrafos séptimo y octavo, establece:

"Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)"

Ahora bien, respecto a la definición de servidor público y a su responsabilidad, en la misma Constitución Federal, en el artículo 108, y específicamente en lo relativo a los servidores públicos de los Ayuntamientos, fundamenta lo siguiente:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, **los integrantes de los Ayuntamientos y**

Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, **serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.**

(...)"

De igual forma, con relación a la misma cuestión, la Constitución Local, en su artículo 109, señala lo siguiente:

"Artículo 109. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo **se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial del Estado de Chiapas, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal, municipal, así como de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes **serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Asimismo, serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.**

El Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado, **los Presidentes**, Síndicos y Regidores **Municipales**, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, **serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución del Estado, a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, con independencia de los delitos que de esas conductas resulten.**

(...)"

Ahora bien, al encontrarse con licencia temporal al cargo de Presidente Municipal constitucionalmente electo para el periodo 2018-2021, a partir del diez de febrero del presente año²², [REDACTED], [REDACTED], atento a lo establecido en el artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

²² Lo que se puede verificar de la copia certificada del oficio signado por Mayra Alicia Mendoza Álvarez, Diputada Secretaria del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se válida y califica la licencia temporal solicitada por el candidato denunciado, consultable a fojas 46 y 47 del Anexo I, derivado del expediente TEECH/RAP/139/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

Administración Municipal del Estado de Chiapas²³, es evidente que no se encontraba en el ejercicio de sus funciones, y por tanto, no era el responsable de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia establecidas en los artículos 85 y 89, con relación al 58, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como la referente a la actualización de la información correspondiente, toda vez que la última porción normativa citada, alude como sujetos obligados a *"Los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos públicos que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como los concejos municipales."*

Lo anterior, toda vez que es inconcuso que la licencia otorgada tiene el efecto jurídico de que el interesado se separe de su función representativa, mientras dure la licencia, con la consecuente pérdida de los diversos derechos y prerrogativas concernientes al cargo, así como de las obligaciones, en virtud de que lo que se protege es a la función y no al servidor público.

Por consiguiente, el propio efecto de la licencia otorgada impide que el interesado pueda seguir desempeñando el cargo de servidor público, toda vez que cesa de inmediato en forma total o completa su función representativa, sin gozar de cualquier derecho, prerrogativa u obligación. Esto es, no conserva ni en todo ni en parte su función representativa, sino que cesa en el desempeño de la misma. Por lo que, el otorgamiento de la licencia a Alexis Nucamendi Gómez, tuvo el efecto de que cesara por completo su función representativa.

²³ **Artículo 221.-** Para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.
(...)"

Por lo tanto, no le asiste la razón al partido político hoy enjuiciante cuando sostiene que el candidato denunciado tenía la responsabilidad de solicitar el retiro de la propaganda (nombre, imagen e información curricular), de la página oficial del Ayuntamiento.

3.3. Violaciones procedimentales en el Procedimiento Especial Sancionador.

En el agravio contenido en el inciso **d)**, hecho valer por el candidato denunciado, consistente en que a su consideración existe violación procedimental al contravenir la Comisión de Quejas y Denuncias lo previsto en los artículos 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y el diverso 78, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

Lo anterior, en virtud a que si en proveído de dieciséis de julio dicha Comisión ordenó poner a la vista de las partes los autos para la formulación de alegatos, los cuales fueron presentados por el candidato denunciado el diecinueve siguiente, es en dicho auto que la responsable debió cerrar la instrucción y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes formular el proyecto de resolución, lo que pone en evidencia que transcurrieron más de cuarenta y ocho horas para ello; y más de cinco días hábiles para que el Consejo General emitiera la resolución impugnada. Actuando la responsable con dilación procesal de forma injustificada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

En ese orden, este Órgano Colegiado considera que el candidato denunciado parte de una premisa errónea, lo anterior, porque el artículo 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, versa sobre el Recurso de Apelación, y señala que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, deberá dictar resolución en forma definitiva dentro del plazo máximo de tres días, después de cerrada la instrucción.

Atento a lo anterior, se advierte que la resolución que hoy se impugna deviene de un Procedimiento Especial Sancionador, de competencia y regulación de la responsable, más no de un Recurso de Apelación como lo sostiene el denunciado.

En ese orden, y atendiendo a lo establecido en el artículo 129, numeral 2, de la Ley de Medios, y dado que el ciudadano denunciado invocó de forma erróneamente los preceptos legales este Tribunal procede a analizar su agravio con los preceptos legales precisos.

El accionante considera que en proveído de dieciséis de julio, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante el cual se ordenó poner a la vista de las partes los autos para la formulación de alegatos, los cuales presentó el diecinueve siguiente, por lo que, en dicho auto la responsable debió cerrar la instrucción y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes formular el proyecto de resolución, lo que a su dicho no aconteció, por lo que la responsable incurrió en una dilación procesal injustificada.

En ese sentido, tenemos que los artículos 81 y 82, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, establecen literalmente lo siguiente:

“(…)

Artículo 81.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida en forma oral. Será conducida por la Secretaria Técnica, asistido de funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo contencioso, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. En casos de fuerza mayor o caso fortuito, podrá desahogarse a través de videoconferencias, cuando existan las condiciones técnicas para realizarlo, en estos casos se hará constar en el acta de la audiencia.

2. No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. El quejoso o el denunciado, podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados legales, quienes deberán exhibir documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentara razón de esa circunstancia.

4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollara en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al quejoso a fin de que, en una intervención no mayor que quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el Instituto a través del personal designado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso actuara como parte quejosa;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la queja, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo, la resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo y,

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte quejosa y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

5. En el mismo acto, se declarara agotada la investigación y la Secretaria Técnica propondrá a la Comisión el cierre de la instrucción.

6. Si por causa grava o fuerza mayor, hubiese necesidad de suspender la audiencia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

Contencioso, lo hará fundado y motivando dicha circunstancia, debiendo reanudar a la brevedad posible, su celebración.

(...)"

"(...)

Artículo 82.

1. Cerrada la instrucción, la Secretaria Técnica deberá formular un proyecto de resolución dentro del término de cuarenta y ocho horas para presentarlo ante la Comisión, término que podrá ser ampliado por uno igual.

(...)"

De lo anterior se advierte que, la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador, deberá llevarse a cabo de forma ininterrumpida y de manera oral. Que únicamente se admitirán como pruebas las documentales y las técnicas. Así como, que las partes podrán comparecer a la referida audiencia por medio de representantes o apoderados legales y que la falta de estos no impedirá la celebración de dicha audiencia.

Asimismo, que una vez concluida la admisión y el desahogo de las pruebas, se concederá el uso de la voz a las partes para que realicen sus alegatos ya sea de forma escrita o verbal.

Y que una vez concluida esta etapa, en el mismo acto, se declarará agotada la investigación, y por ende, cerrada la instrucción. Contando la Secretaría Técnica con un término de cuarenta y ocho horas para presentar a la Comisión el proyecto de resolución correspondiente.

Derivado de lo anterior, se evidencia que tal procedimiento no fue observado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, se afirma lo anterior, toda vez que de la copia certificada del Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que a fojas 121 a

la 126 del Anexo I, derivado del TEECH/RAP/140/2021, corre agregado el acuerdo de dieciséis de julio del año actual, mediante el cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, y además se declaró agotada la investigación, concediéndoles a las partes un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo para que formularan por escrito sus respectivos alegatos.

En ese orden, fue que hasta el seis de agosto siguiente, que la citada Comisión acordó nuevamente declarar agotada la investigación y en consecuencia cerrada la instrucción.

Poniendo a disposición de la Secretaría Técnica de la multicitada Comisión, los autos del Procedimiento Especial Sancionador, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas elaborara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

Con lo antes detallado, es evidente que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, no se ajustó al procedimiento previsto en el artículo 81, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, toda vez que a pesar de que en el acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, fundaron su actuar en el acuerdo número IEPC/JEG-A/042/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEPC, que aprobó se retomaran las actividades presenciales únicamente para asuntos esenciales y urgentes, ordinarios y vinculados al proceso electoral local 2021, y se mantuviera implementado el trabajo en casa, como medida preventiva de protección al personal derivado de la pandemia provocada por el virus Sars-Cov-2, COVID 19.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

Por lo que, la responsable pasó por alto que la cuestión analizada en el Procedimiento Especial Sancionador, está relacionada con el proceso electoral que se encuentra en curso, y por lo tanto, encuadraba en el supuesto de los asuntos en los que se debían retomar las actividades presenciales, para dar paso a la diligencia de pruebas y alegatos de forma presencial y en ese acto tener por agotada la investigación, y declarar el cierre de instrucción correspondiente.

Cuestión que en el caso concreto no aconteció, toda vez que la responsable modificó las reglas establecidas en el ya citado artículo 81, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, concerniente a la metodología que debe observarse en la diligencia de pruebas y alegatos en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Aunado a que, acordó el dieciséis de julio y el seis de agosto, es decir, en dos fechas diferentes, declarar agotada o concluída la investigación, para tratar de ajustar el plazo previsto en el diverso artículo 82, del citado Reglamento, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Por todo lo anterior, **este Órgano Jurisdiccional conmina a la responsable sea más acuciosa en la observancia de los plazos establecidos en su propia normatividad, lo anterior a efecto de no propiciar dilaciones procesales innecesarias, en detrimento de la correcta y pronta administración de justicia y de la ciudadanía sujeta a un procedimiento de su competencia.**

3.4. Falta de exhaustividad de la responsable al analizar las imágenes relativas a la utilización de símbolos religiosos en actos de campaña electoral.

Ahora bien en lo que respecta a los agravios esgrimidos por el candidato denunciado, reseñados en los incisos **e), f) y h)**, en el apartado de resumen de agravios, se consideran **fundados**, por las siguientes razones:

El accionante señala que la responsable no fue exhaustiva al analizar las imágenes denunciadas, toda vez que la imagen de la cruz representa un lugar emblemático en el Estado, y en dichas imágenes el candidato denunciado no manifestó expresamente ser creyente de alguna religión, ni se advierte un llamado al voto, ni se hace referencia a apoyo para algún candidato o plataforma electoral. Por lo que, no se actualiza el uso de expresiones religiosas, pues para que se acredite tal infracción deben de reunirse diversos elementos que ligen a una opción política con una religión.

Aunado a que, la imagen en la que se encuentra acompañado de personas al pie de una cruz no se emplea de forma primordial en la propaganda denunciada, por lo que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política de los ciudadanos.

En ese orden, el artículo 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión y a tener o adoptar,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

en su caso, la de su agrado. Por ello, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos, a fin de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones²⁴.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

El artículo 40, de la Constitución Federal señala que, el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

Por otra parte, del artículo 130, de la referida constitución, se desprende el deber de preservar la separación más absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

En ese orden, el concepto de laicidad de la república mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni

²⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 39/2010, de rubro: "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN". Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población²⁵.

En ese sentido, los artículos 40 y 130, constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Sirve de orientación la Tesis XVII/2011²⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**.

Por otra parte, se debe tener presente que el artículo 6, de la Constitución Federal, establece que la manifestación de ideas (como las manifestaciones religiosas) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; ello, porque el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 12, así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles en el diverso artículo 18, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

²⁵ Ver SUP-REC-1468/2018.

²⁶ Ídem nota 22.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado se debe mantener libre de elementos religiosos.

Desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su Gobierno.

De los preceptos normativos citados se desprende que la no intervención de las y los actores políticos en cuestiones religiosas permite que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

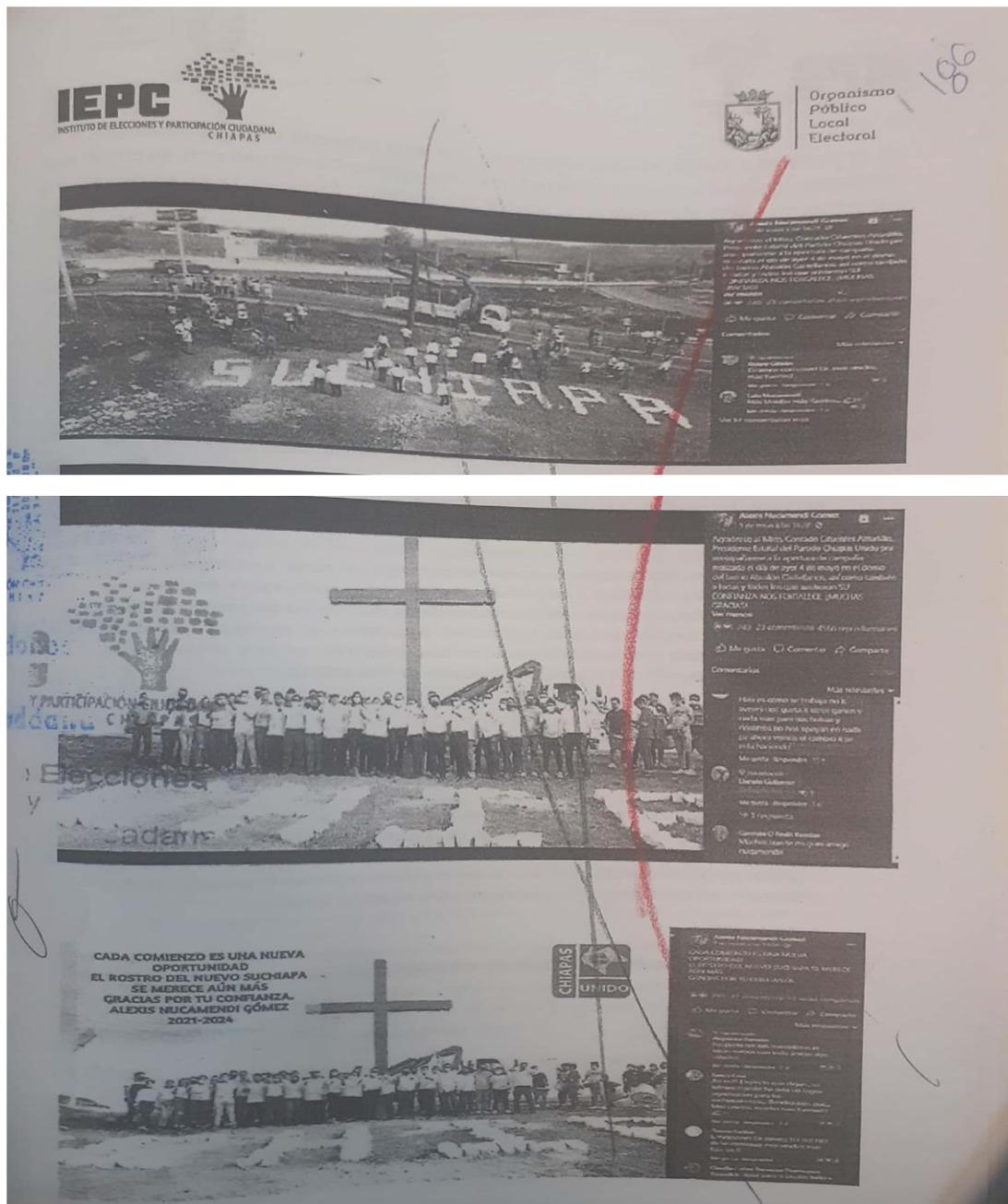
De esta manera, quienes realicen actos políticos se deben abstener, entre otros aspectos, de emitir expresiones o fundamentaciones de carácter religioso²⁷.

²⁷ Criterio tomado por la Sala Regional Especializada al resolver los procedimientos sancionadores SRE-PSC-87/2015 y SRE-PSD-383/2015.

En el caso concreto, de la resolución impugnada específicamente a fojas 185 reverso y 186, se advierte lo siguiente:

"(...) con fecha 05 cinco de mayo del presente año, en el segundo día del periodo de las campañas, en la red social denominada "Facebook", en la cuenta de usuario [REDACTED], cuenta que le pertenece a él, en la cual, realizó publicaciones en las que es evidente la intención de hacerse notar ante el electorado de manera premeditada y enmarcada en influenciar a la ciudadanía votante mediante la utilización de imágenes, símbolos y expresiones religiosas. (...)”

Insertándose para mayor ilustración la siguiente imagen:





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional, y de un análisis realizado a las imágenes y al mensaje publicados en la cuenta personal de Facebook del candidato denunciado, se advierte de forma clara la intención de promocionar su candidatura, situación permitida conforme a la ley electoral, porque en el momento de su difusión transcurría el período de campañas mismo que tuvo lugar del cuatro de mayo al dos de junio del año actual, lo anterior, con base en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.²⁸

En el caso, la existencia de elementos que pudieran considerarse de carácter religioso en las publicaciones denunciadas, como la imagen de la cruz (representativa del culto católico), no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral, pues no se advierte que se haya usado como emblema religioso con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Como se precisó, los artículos 24 y 130, constitucionales tienen como propósito garantizar a la ciudadanía la libertad de tener y expresar o no las opiniones o convicciones éticas, de conciencia, o religiosas que estime convenientes.

Al respecto, el principio de separación Iglesia-Estado reconoce la laicidad, entendida como la independencia de toda organización o confesión religiosa por parte del Estado, para que no haya injerencia de las iglesias en los asuntos políticos del país. Esta separación, debe orientar la vida pública y, también el escenario político electoral, a fin de salvaguardar el derecho humano a votar de forma libre; sin presión ni coacción y de manera informada.

²⁸ Consultable en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/proceso-electoral-local-ordinario-2021>.

En efecto, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas no estén influidas, a fin de que el ejercicio del sufragio no se vea afectado por la concordancia de creencias religiosas entre la ciudadanía y la candidatura, sino que responda a identificación entre las personas que votan y la propuesta política de las personas o fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que quienes participan en la política no deben valerse del vínculo a una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la ciudadanía que les permita obtener una ventaja indebida sobre sus antagonistas políticos.

De esta manera, **para acreditar el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral**, se debe tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen, pues **debe analizarse si la aparición de un determinado elemento religioso o la emisión de alguna expresión lingüística se empleó con la finalidad de utilizar la fe en beneficio de una determinada candidatura o partido político.**

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como la cruz en el caso que nos ocupa, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debemos analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y
TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

En el caso que nos ocupa, se trata de la publicación de tres imágenes en la red social de Facebook, en las cuales se aprecia una vista panorámica de un grupo de personas reunidas al pie de una cruz, en la que además se advierte en la superficie en letras grandes construidas con rocas, el nombre del municipio para el cual el candidato denunciado está conteniendo para ocupar la presidencia municipal.

El empleo de dichas imágenes en la propaganda electoral no implicó un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que no se advierte un llamado al voto al usar la imagen de la cruz, pues este símbolo es un elemento particular que componen el entorno social y que identifica a la población del municipio de [REDACTED], que en este caso, se empleó, para resaltar la pertenencia y vecindad del candidato denunciado.

Es menester precisar que, una de las imágenes va acompañada del siguiente mensaje: *"CADA COMIENZO ES UNA NUEVA OPORTUNIDAD EL ROSTRO DEL NUEVO SUCHIAPA SE MERECE AÚN MÁS GRACIAS POR TU CONFIANZA. ALEXIS NUCAMENDI GÓMEZ 2021-2024"*.

Para este Órgano Colegiado, aun cuando existe concurrencia entre la propaganda política de quien fuera candidato a la [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], y un aspecto material que se considera de tipo religioso (cruz), del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones que acompañan a la imagen exhibida, hagan referencia hacia algún tipo de credo, o que se advierta que la intención del candidato sea influir moral o espiritualmente en el

electorado porque no hace mención al respecto, ni manifestó expresamente que fuera creyente, ni solicitó que se votara por él con base en una creencia religiosa en este caso la religión católica, sino que únicamente mostró una imagen aludiendo la confianza de los habitantes del municipio de [REDACTED], depositada en él.

Se reitera lo anterior, toda vez que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Por lo anterior, es dable concluir que tales elementos o expresiones utilizadas en las imágenes denunciadas, no se emplearon con la finalidad de utilizar la fe o creencia católica en beneficio del entonces candidato, pues no se evocaron fundamentos religiosos, o se hizo alusión directa a algún culto con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

De ahí que si las publicaciones denunciadas no contienen referencias que llevaran a la ciudadanía a vincular claramente al entonces candidato con alguna religión, este Órgano Jurisdiccional considera que no infringen el principio de separación iglesia-



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados.

Estado (principio de laicidad) en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda.

Similares criterios fueron sostenidos en las resoluciones SUP-REC-1468/2018 y SRE-PSD-169/2018 y su acumulado²⁹, emitidas por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, es inexistente la infracción atribuida al candidato denunciado, consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Por lo anterior, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, debido a los efectos que producirá la presente sentencia, toda vez que fue colmada la pretensión del candidato denunciado, que es revocar la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el once de agosto de dos mil veintiuno, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPC/PE/Q/MORENA/53/2021.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve

Primero. Es procedente la acumulación del expediente **TEECH/RAP/140/2021** al diverso **TEECH/RAP/139/2021**, por ser éste el más antiguo, debiéndose glosar copias certificadas

²⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

de la presente sentencia al expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Cuarta** del presente fallo.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el once de agosto de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/MORENA/53/2021, en términos de la consideración **Octava** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente, por correo electrónico a los accionantes a los correos electrónicos morenachiapasrepresentacion@gmail.com y consorcioelectoral@gmail.com, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/139/2021 y
TEECH/RAP/140/2021, acumulados.**

definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021, acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-----